

AUTO N. 01887
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **16 de octubre de 2013**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. **2289059**, propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0**, ubicada en el predio (Chip AAA0073RZWF), identificado con nomenclatura urbana **AC 20 No. 36 - 99 y/o Avenida de las Américas No. 38 - 71** (Nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, consignando los resultados en el **concepto técnico No. 07128 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135884)**.

Que, con posterioridad, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles; realizó visita técnica el día **18 de septiembre de 2019**, al establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil No. **2289059**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S A.**, identificada con NIT. **830.095.213-0** ubicada en el predio (Chip AAA0073RZWF) en la dirección **AC 20 No. 36 - 99 y/o Avenida de las Américas**

No. 38 - 71 (Nomenclatura actual) de la localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, consignando los resultados en el **concepto técnico No. 16144 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293175)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2289059**, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, ubicada en el predio (Chip AAA0073RZWF) en la dirección **AC 20 No. 36 - 99 y/o Avenida de las Américas No. 38 - 71** (Nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

concepto técnico No. 07128 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135884)

*"(...) 5 CONCLUSIONES
(...)"*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (Antes INVAMELI) - EDS TERPEL AMÉRICAS (Antes: TEXACO AMÉRICAS), incumple con las obligaciones como generador art 10 del Dec. 4741 de 2005 de residuos peligrosos, establecidas en los literales a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p> <p><i>La EDS, incumple con el requerimiento 077060 del 25/06/12, se analiza en el ítem 4.2.4. del presente concepto</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3.1. del presente concepto, La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (Antes INVAMELI) - EDS TERPEL AMÉRICAS (Antes: TEXACO AMÉRICAS) como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>- Artículo 21 la EDS No cuenta con sistema automático instalado para la detección de fugas</i></p>	

- Artículo 29 la EDS no cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado

La EDS, incumple con el requerimiento 077060 del 25/06/12, ya que no ha instalado el Vedeer – root para que efectúe detección de fugas en línea para todo el sistema de almacenamiento y distribución de combustible, este se analiza en el ítem 4.3.4

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CONTAMINACIÓN DE AGUA SUBTERRANEA Y SUELO	No

En la visita una vez hecha la revisión de todos los pozos de monitoreo de la estación con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea), se evidenció olor en el pozo No. 4 y en el pozo de monitoreo No 1 se presenta olor e iridiscencia, tal como se indicó en el ítem 4.3.1. del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS	No

JUSTIFICACIÓN

El nuevo operador del establecimiento no ha presentado el Plan de Contingencias - PDC, incumpliendo con la obligación de presentar para aprobación del PDC conforme el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010).

El PDC presentado por INVAMELI LTDA no cumple con la normatividad existente ni da cumplimiento a requerimientos 077060 del 25/06/12 y 166499 del 06/12/13

Concepto Técnico No. 16144 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293175).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACION

La **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** propiedad de la sociedad **EDS TERPEL AMÉRICAS**, no cumple con la Resolución No. 00350 del 13/02/2017 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.5 del presente Concepto Técnico, toda vez que, si bien se presentan los informes de los laboratorios, no se presentan los originales de las hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio Analquim Ltda., y Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S. de las caracterizaciones remitidas a través de los Radicados 2018ER133564 del 08/06/2018 y 2019ER104731 del 14/05/2019.

Para el caso del Radicado No. 2017ER106788 del 09/06/2017, si bien se presenta la Resolución de acreditación por parte de los laboratorios Chemical Laboratory S.A.S. y Servicios Geológicos Integrales Ltda., no se remiten los resultados del análisis de los laboratorios subcontratados, por

tanto, no se puede identificar que parámetro analizó cada laboratorio y el respectivo resultado.

Por otro lado, no se mantienen los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma, toda vez que de acuerdo con el Programa de monitoreo afluentes y efluentes- Fase

XIV. Convenio 1582-20161251 de 2016, se remite la caracterización de vertimientos a través del Radicado No. 2018ER148016 del 26/06/2018, en donde se evidencia que no cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental, toda vez que los parámetros sólidos suspendidos totales, grasas y aceites e hidrocarburos totales exceden los límites máximos establecidos en el Artículo 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, se concluye que de acuerdo con las observaciones realizadas en la vista técnica del 18/09/2019, continúan las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos a través de la Resolución No. 00350 del 13/02/2017, y que el establecimiento cuenta con canaletas que rodean la zona de almacenamiento e islas de distribución de combustible, las cuales conectan al sistema de tratamiento (desarenador y trampa de grasas).

De igual manera, se evidencia que los laboratorios que realizaron el muestreo y análisis de los parámetros ANALQUIM LTDA., LABORATORIO AMBIENTAL CAR, LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., se encuentran acreditados por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados, lo anterior fue verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co. Por último, el usuario remitió los resultados de laboratorio, cadenas de custodia y demás información de campo.

No obstante, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el Concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:

"(...)

- El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).*
- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)*
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para desconocer la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACION	
<p>La EDS TERPEL AMÉRICAS de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., como generadora de residuos peligrosos <u>incumple con los literales a, b, c, d, i, j, k del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta lo siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - En la visita técnica realizada el 18/09/2019, se evidencia que el usuario no cuenta con los contenedores debidamente etiquetados, con el código y pictograma de seguridad. Adicionalmente, no se presentan los certificados de disposición y/o post-consumo de los RAEES, Tonners y de acuerdo con la verificación de la documentación el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, el documento se debe complementar. Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1. - El Plan De Gestión Integral de Los Residuos O Desechos Peligrosos, presentado en la visita técnica del 18/09/2019, no contiene todos los elementos básicos del Componente 1. Prevención y Minimización, Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro y Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro, Literal b) del Artículo 	

2.2.6.1.3.1.

- El usuario no identifica la totalidad de residuos peligrosos tales como RAEEs, tonners y luminarias en el PGIRESPEL. Por otro lado, se informa que actualmente se generan aceites usados, sin embargo, no identifica sus características de peligrosidad. **Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario NO garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, toda vez que, que en la vista técnica realizada el 18/09/2019, se evidenció que los contenedores no cuentan con la identificación de los residuos peligrosos, ni contienen el código de clasificación UN, ni pictograma de seguridad **Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario no presenta los soportes de gestión de los RAEEs, tonners, luminarias ni aceites usados **Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1.**
- El usuario no cuenta con las medidas de cierre, clausura o desmantelamiento de la Estación de Servicio documentadas con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación. **Literal j) del Artículo 2.2.6.1.3.1**
- El usuario presenta los certificados de disposición el día de la visita técnica del 18/09/019, los cuales cuentan con las respectivas acreditaciones por la autoridad competente, sin embargo, para el caso de los RAEEs, cartuchos, tonners, bombillas y fluorescentes no se presentan los respectivos soportes, por ende, no se cuenta con certeza que los gestores cuenten con las licencias, permisos respectivos **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1**

Por otro lado, de acuerdo con la evaluación del numeral 4.2.8 del presente Concepto Técnico, no da cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE155033 del 18/09/2014.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACION</p> <p>Realizada la valoración del Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, contenida en los numerales 4.2.5, 4.2.6 y 4.2.7 del presente Concepto Técnico, se evidencia que el usuario <u>No Cumple</u> las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del “Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados”, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisado el expediente SDA-05-05-1586, no se evidencia la solicitud por parte del usuario para la inscripción como acopiador primario. Sumado a esto, verificada la base de datos de la Entidad, se corrobora que la EDS TERPEL AMÉRICAS, no cuenta con número de inscripción. Literal a) del Artículo 6. - De acuerdo con la información aportada en la visita técnica del 18/09/2019 se indica que, en marzo del año en curso, se inicia la prestación de los servicios de lubricación y engrase, y a la fecha no se ha realizado la recolección del aceite usado, por tanto, no se cuenta con los certificados del gestor y su respectiva acreditación, así como los soportes de la unidad 	

- de transporte **Literal b), c) del Artículo 6.**
- El usuario no cumple con los procedimientos y obligaciones del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como se describe a continuación: **Literal e) del Artículo 6**
 - El usuario no cuenta con un embudo y/o sistema de drenaje que garantiza el traslado seguro del aceite usado.
 - El usuario no cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros o material impregnado con un volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla y mecanismos que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados.
 - El tanque superficial donde se almacena el aceite usado, no se encuentra rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm y el sitio de almacenamiento no cuenta con las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS.
 - El usuario no cuenta con un dique que contenga el 100 % del volumen del tanque, más el 10% del volumen de los tanques adicionales que confine posibles derrames, goteos o fugas.
 - En el área destinado para el acopio de aceite usado, se realiza a la vez el almacenamiento de los residuos peligrosos, entre los cuales se encuentran el material impregnado con hidrocarburos, empaques entre otros. **Literal c) del Artículo 7.**
 - De acuerdo con lo informado en la visita técnica del 18/09/2019, desde marzo de 2019, se generan aceites usados, sin embargo, no se ha realizado la respectiva disposición. **Literal f) del Artículo 7**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4 del presente Concepto Técnico, la EDS TERPEL AMÉRICAS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 12: Mediante Radicado No. 2012ER108391 del 06/09/2012 el usuario presenta el certificado emitido por la sociedad Fábrica Nacional de Tanques Ltda., donde informa que fabricó tres (3) tanques (Tk 03-099, TK 03-100, TK 03-101) con doble contención. No obstante, para el caso de las líneas de distribución, y la totalidad de los tanques, ya que no se remiten los certificados para los tanques 03-141 y 03-102 (Numeración aportada en el Radicado No. 2008ER30176 del 17/07/2008). Lo anterior, fue requerido a través del oficio No. 2012EE077060 del 25/06/2012. <p>De igual manera, a través del Radicado No. 2012ER108391 del 06/09/2012 el usuario presenta el certificado emitido por la sociedad Fábrica Nacional de Tanques Ltda., donde certifica que los tanques (Tk 03-099, TK 03-100, TK 03-101) son aptos para almacenar combustible, sin embargo, no se presenta el soporte para la totalidad de los tanques (TK03-141 y 03-102) y de las líneas de distribución. Lo anterior, fue requerido a través del oficio No. 2012EE077060 del 25/06/2012.</p>	

Adicionalmente, se presentan las siguientes **observaciones** frente a la Resolución 1170 de 1997, en relación con los siguientes Artículos:

- **Artículo 5, Parágrafo 2:** Mediante Radicado No. 2008ER30176 del 17/07/2008 si bien se presentan las fichas técnicas de los tanques de almacenamiento, y los certificados de las pruebas hidrostáticas realizadas a los tanques de almacenamiento el 17/10/2003, no se informa la presión empleada en las pruebas presentadas y no se remiten los soportes de la verificación por parte de un funcionario designado por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998.
Las pruebas hidrostáticas iniciales y fichas técnicas fueron solicitadas a través de la Resolución No. 3939 del 11/12/2007, sin embargo, se solicitará la aclaración de los aspectos anteriormente mencionados.
- **Artículo 9:** Mediante Radicado No. 2012ER108391 del 06/09/2012, se presenta la descripción litológica de los seis pozos y se informa la profundidad (PM- 4,30 m, PM2- 4,30 m, PM3-4,0 m, PM4-3,40 m, PM5-3,60 m, PM6-2,70 m), sumado a esto, se informa que la excavación de los tanques fue de 4 m, sin embargo, no se informa la cota de profundidad desde el nivel del suelo, para verificar el cumplimiento de la norma.
Lo anterior, fue requerido a través del oficio No. 2012EE077060 del 25/06/2012, sin embargo, se solicitará la respectiva aclaración.
- **Artículo 21:** De acuerdo con los inventarios remitidos, se registra por tipo de combustible, por lo tanto, se solicitará al usuario que realice el inventario por tanque y tipo de combustible (para el caso del tanque bicompartido) de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para ESTACIONES de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios. (Tabla No. 5.9).

Para el caso de los antecedentes de producto en fase libre, iridiscencia u olor: En el Concepto Técnico No. 3821 del 26/04/2007, se registra que en el PM1 (numeración establecida en el Concepto Técnico) ubicado en el Sur Occidente del establecimiento, se detectó producto en fase libre con un espesor de 3 cm. Se aclara que los pozos de monitoreo no contaban con un tapón de seguridad en las bocas de los pozos, por lo anterior se registra en las recomendaciones que se debe realizar el monitoreo de los compuestos de interés y realizar las actividades establecidas en la 'Guía De Manejo Ambiental para ESTACIONES de servicio de combustibles'. Se emite Auto de Requerimiento No. 0665 del 27/03/2008.

En el Concepto Técnico No. 08418 del 16/06/2008, se informa que se evidenció producto en fase libre en el PM1 (numeración establecida en el Concepto Técnico) ubicado en el costado nor-occidental de la zona de tanques y que en el establecimiento no contaba con el sistema automático de fugas. Dentro de las conclusiones, se ratifica el Concepto Técnico No. 3821 del 26/04/2007, en donde se solicita el estudio de caso por el hallazgo de producto en fase libre en uno de los pozos, con relación a que el usuario no dio respuesta al Auto de Requerimiento No. 0665 del 27/03/2008. Por lo anterior, se emite Resolución No. 3753 del 03/10/2008 'Por la cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones', y el usuario da respuesta a través de los Radicados No. 2008ER53660 del 24/11/2008 y 2009ER6877 del 16/02/2009, los cuales fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 08051 del 24/04/2009.

Mediante Concepto Técnico No. 1600 del 27/10/2008, se registra que en la visita técnica del 30/09/2008, se evidenció producto en fase libre en los dos pozos de monitoreo (No se aclara su ubicación) y se reitera que no cuenta con sistema automático de fugas. En las recomendaciones técnicas se establece que, de acuerdo con la evidencia de producto en fase libre, se debe realizar el estudio de caso y presentar el Plan de Remediación. No se emite el respectivo Requerimiento.

En el Concepto Técnico No. 08051 del 24/04/2009, se informa que en la visita técnica del 14/03/2009, se evidenció olor a combustible e iridiscencia en los dos pozos de monitoreo ubicados en el costado sur del área de los tanques, por lo anterior se sugiere que el usuario debe identificar la naturaleza del producto encontrado, receptores sensibles, rutas de exposición y plan de remediación de acuerdo con los valores de contaminación. Por lo anterior se emite Auto de inicio del proceso sancionatorio No. 2992 del 23/06/2009. El usuario da respuesta mediante Radicado No. 2009ER46596 del 18/09/2009.

En el Concepto Técnico No. 3399 del 16/05/2011, se registra que se evidenció producto en fase libre en el PM5 y olor a hidrocarburo en el PM2. (numeración establecida en el Concepto Técnico y no se especifica su ubicación). De acuerdo con la evaluación del Radicado No. 2009ER33122 del 14/07/2009, se concluye que en la perforación exploratoria 1 y 2 los parámetros de xileno y tolueno superan los límites establecidos en la Resolución 1170 de 1997, y en la perforación 4 se superan los límites en los parámetros de benceno y xileno. Se emite oficio de Requerimiento No. 2011EE129541 del 12/10/2011, solicitando el análisis de los compuestos de TPH y BTEX del agua subterránea de los 5 pozos de monitoreo, instalación del sistema automático de fugas y el Plan de Contingencias. El usuario da respuesta mediante Radicados No. 2012ER029004 del 29/02/2012 y 2012ER054904 del 30/04/2012.

En el Concepto Técnico No. 04368 del 11/06/2012 se registra que no se evidenció producto en fase libre en los pozos de monitoreo y/u observación ni olor a hidrocarburo, sin embargo, no da cumplimiento a los Artículos 9, 12 y 21 de la Resolución 1170 de 1997. Se emite oficio de Requerimiento 2012EE077060 del 25/06/2012, para el cual el usuario da respuesta mediante el Radicado No. 2012ER108391 del 06/09/2012.

En el Concepto Técnico No. 07128 del 19/08/2014, se registra que se evidenció iridiscencia en el PM1, olor a hidrocarburo en los PM1 y PM4 (numeración establecida en el Concepto Técnico). Se emite oficio No. 2014EE155033 del 18/09/2014. El usuario da respuesta mediante Radicados No. 2014ER203670 del 05/12/2014 y 2015ER29330 del 20/02/2015, los cuales se evalúan en el numeral 4.3.2 del presente Concepto Técnico

El usuario da respuesta a través del Radicado No. 2015ER124630 del 10/07/2015, donde se presenta la caracterización de los compuestos de interés de dos pozos de monitoreo realizada el 13/05/2015 por el laboratorio Ambientiq Ltda. y el cronograma de remediación el cual es evaluado en el numeral 4.3.2 del presente Concepto Técnico, concluyendo que el laboratorio Ambientiq Ltda., no se encontraba acreditado para el análisis de los compuestos de interés. Por ende, el usuario no ha presentado información válida sobre el estudio de caso de las evidencias de contaminación reportadas, por tanto, se tendrá en cuenta en las recomendaciones del presente Concepto Técnico, el respectivo estudio, para verificar si actualmente, hay afectación al recurso hídrico y suelo.

Sumado a esto, no se remite información del Pozo No 1 (numeración establecida en el Radicado) toda vez que se encontraba seco, por lo anterior y teniendo en cuenta lo informado referente a la fuente de contaminación, se concluye que el argumento que presenta el usuario no es técnicamente viable, ya que no se encuentra relación entre la posible contaminación evidenciada en los pozos de monitoreo y la ubicación del pozo séptico. Adicionalmente, hasta el año 2015 se contaba con un sistema automático de fugas y no se presenta bajo criterios técnicos, el argumento que explique la fuente de contaminación, en relación con las evidencias registradas en los Conceptos Técnicos No. 3821 del 26/04/2007, 08418 del 16/06/2008, 1600 del 27/10/2008, 08051 del 24/04/2009, 3399 del 16/05/2011 y 07128 del 19/08/2014.

Por lo anterior, se evidencia que el usuario no ha dado respuesta a la totalidad de las actividades requeridas en el oficio No. 2014EE155033 del 18/09/2014, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.3.5 del presente Concepto Técnico.

De igual forma, durante la visita del 18/09/2019 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	PO5, PM6

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)"

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 07128 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135884) y 16144 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293175)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **RESIDUOS PEIGROSOS**

Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.6.1.3.1

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser*

actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

• **ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES**

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

“Artículo 5. – Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1º.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2º.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)”

(...)

Artículo 9. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

(...)

Artículo 29. – *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo”.*

- **AGUA SUBTERRÁNEA Y SUELO**

- **DECRETO 1600 DE 1994**

“(...) ARTICULO 5: De los Servicios de Laboratorio para Apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

PARAGRAFO 1: *Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.*

PARAGRAFO 2: *Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.*

PARAGRAFO 3: *El IDEAM coordinará los laboratorios oficiales de referencia que considere necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo”.*

- **PLAN DE CONTINGENCIAS**

- DECRETO 3930 DEL 2010 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”

-Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.14, a su vez modificado por el artículo 7º del Decreto 50 de 2018 el cual establece: *“Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames (...)”*

- **VERTIMIENTOS**

- RESOLUCION 631 DE 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“(...) ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

HIDROCARBUROS

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Generales						
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	400,00	180,00	400,00	180,00	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	200,00	60,00	200,00	60,00	60,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	50,00	50,00	50,00	50,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Grasas y Aceites	mg/L	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos						
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Compuestos de Fósforo						
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Compuestos de Nitrógeno						
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Nitrógeno Amoniacal (N NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Nitrógeno Total (N)	mg/L	10,00	10,00	10,00 0 40,00 sí en el proceso de refino se incluyen actividades de hidrogenación	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones						
Cianuro Total (CN)	mg/L	1,00	1,00	1,00		
Cloruros (Cr)	mg/L	1.200,00	1.200,00	500,00	250,00	250,00

Fluoruros (F ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	300,00	300,00	500,00	250,00	250,00
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00	1,00	1,00		
Metales y Metaloides						
Arsénico (As)	mg/L	0,10	0,10	0,10		
Bario (Ba)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Cadmio (Cd)	mg/L	0,10	0,10	0,10		
Cinc (Zn)	mg/L	3,00	3,00	3,00		
Cobre (Cu)	mg/L	1,00	1,00	1,00		
Cromo (Cr)	mg/L	0,50	0,50	0,50		
Hierro (Fe)	mg/L	3,00	3,00	3,00		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,01	0,01		
Níquel (Ni)	mg/L	0,50	0,50	0,50		
Plata (Ag)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte		
Plomo (Pb)	mg/L	0,20	0,20	0,10		
Selenio (Se)	mg/L	0,20	0,20	0,20		
Vanadio (V)	mg/L	1,00	1,00	1,00		
Otros Parámetros para Análisis y Reporte						
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Parágrafo 1. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

Parágrafo 2. Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos - YNCH, no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio

cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos ($P-PO_4^{3-}$)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos ($N-NO_3^-$)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos ($N-NO_2^-$)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_3$)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		
Cianuro Total (CN)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cloruros (Cl)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S^{2-})	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Boro (Bo)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cinc (Zn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobre (Cu)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Selenio (Se)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de	m ⁻¹	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.

(...)"

- **ACEITES USADOS**

- RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en **Conceptos Técnicos Nos. 07128 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135884) y 16144 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293175)**, la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2289059**, ubicada en el predio (Chip AAA0073RZWF) en la dirección **AC 20 No. 36 - 99 y/o Avenida de las Américas No. 38 - 71** (nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2289059**, ubicada en el predio (Chip AAA0073RZWF) en la dirección **AC 20 No. 36 - 99 y/o Avenida de las Américas No. 38 - 71** (nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL AMÉRICAS**, identificado con matrícula mercantil **No. 2289059**, ubicada en el predio (Chip AAA0073RZWF) en la dirección **AC 20 No. 36 - 99 y/o Avenida de las Américas No. 38 - 71** (nomenclatura actual) de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con **NIT. 830.095.213-0**, denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ TERPEL AMÉRICAS**, en la dirección de notificación **Carrera 7 No. 75 - 51** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos Nos. 07128 de 19 de agosto de 2014 (2014IE135884) y 16144 de 17 de diciembre de 2019 (2019IE293175).**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-606**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE SDA-08-2021-606

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:
Revisó:
Aprobó:
Firmó:

Expediente: SDA-08-2021-606
Elaboró SRHS: Dora Pinilla Hernández
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez

Página 25 de 26



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

